

coste de la acción se imputará al concepto presupuestario 12.01.770.01 «Subvenciones a APAS» de los presupuestos de 1990, en función de las disponibilidades presupuestarias.

**DISPOSICION FINAL:** Se faculta al Secretario General Técnico para desarrollo y aplicación de la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

El Consejero de Agricultura, Industria  
y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

*ORDEN de 15 de marzo de 1990, por la que se regulan los Servicios de Información y Documentación Juvenil de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

### PREAMBULO

Entendiendo la información como el material básico para realizar cualquier elección y desarrollar un proceso de cambio, los recursos informativos disponibles para los jóvenes que atraviesan un período de vida caracterizado por la posibilidad y la necesidad de tomar decisiones, son de fundamental importancia.

La canalización de dichos recursos informativos y documentales a través del Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil, tiene la doble función de realizar una labor de servicio a los jóvenes, informándoles en todos aquellos aspectos que inciden en su vida, por un lado, y la de ser receptor de las inquietudes que éstos expresan, por otro.

Partiendo de estas premisas, se estima necesario proceder a regular los Servicios de Información y Documentación Juvenil de la Comunidad Autónoma de Extremadura con la finalidad de incorporar dispositivos que permitan conectar rápidamente con este colectivo para conocer a fondo su situación y sus necesidades, procediendo a elaborar, de esta manera, planes ajustados a las circunstancias juveniles que promuevan la creación de nuevas oportunidades sociales acordes con las distintas realidades.

Por todo ello y en ejercicio de la competencia asumida en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, artículo séptimo, apartado I, base 19 y asimismo por el R.D. 2644/1982, de 12 de agosto sobre transferencias de competencias en materia de Cultura, vengo a

### DISPONER.

**Artículo primero.**—Los Servicios de Información y Documentación Juvenil de la Comunidad Autónoma de Extremadura, quedan constituidos por:

- Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- Oficinas de Información Juvenil.
- Puntos de Información Juvenil.

**Artículo segundo.**—El Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil, adscrito a la Consejería de Educación y Cultura y dependiente de la Dirección General de Juventud, tendrá las siguientes funciones:

1.<sup>a</sup>) Recabar, catalogar y distribuir toda la información y documentación de interés para los jóvenes que puedan satisfacer su demanda.

2.<sup>a</sup>) Asesorar a la juventud en las áreas de promoción de la salud, orientación profesional, autoocupación, etc.

3.<sup>a</sup>) Cooperar con entidades, organizaciones e instituciones públicas o privadas, en la elaboración y ejecución de Programas de Juventud.

4.<sup>a</sup>) Promover la celebración de convenios de colaboración con otras entidades públicas o privadas, así como organismos similares de la Administración Central, Autonómica y Local.

5.<sup>a</sup>) Coordinar los Servicios de Información y Documentación a fin de asegurar en todo momento las condiciones técnicas y la correcta prestación de los servicios que ofrecen.

6.<sup>a</sup>) Preparar los programas y organizar los cursos y otras actividades de formación complementaria del personal de los Servicios de Información Juvenil.

7.<sup>a</sup>) Proponer y preparar, en su caso, la edición de publicaciones, trabajos, estudios y folletos sobre temas juveniles de interés general.

8.<sup>a</sup>) Cualquier otra que pudiera encomendársele por la Consejería de Educación y Cultura en las materias de su competencia.

**Artículo tercero.**—1.—Las Oficinas de Información Juvenil son los servicios de Información y Documentación Juvenil que producen, tratan y elaboran la mayor parte de la información, que ponen a disposición del público directamente y, si procede, también a través de los Puntos de Información Juvenil propios o relacionados.

2.—Las Oficinas de Información Juvenil se clasifican en atención a la cobertura informativa que prestan en dos puntos:

- a) Oficinas de Información Juvenil de Grupo I:

Son aquellas que cubren la demanda informativa de comarcas o mancomunidades.

b) Oficinas de Información Juvenil de Grupo II: Son aquellas que cubren la demanda informativa de los municipios donde están ubicadas.

Ambas oficinas como mínimo constarán con:

—Un local suficiente, de uso exclusivo y distribuido en dos zonas claramente diferenciadas y separadas, una para el trabajo de organización y elaboración de los materiales de consulta y otra de atención al público.

—Un horario de atención al público no inferior a las veinte horas semanales.

—Una plantilla de personal proporcional al volumen de los servicios que preste la Oficina y el número de usuarios y con la preparación suficiente y adecuada para prestar servicios con el nivel y la calidad necesarios.

**Artículo cuarto.**—4.1.—Los Puntos de Información Juvenil, son Servicios de Información Juvenil que ponen a disposición del público materiales informativos que en su totalidad o en su mayor parte le han sido proporcionados por una Oficina de Información Juvenil.

4.2.—Contarán como mínimo con:

—Un local de uso exclusivo, o un espacio propio y diferenciado de otros dedicados a diferentes servicios dentro del mismo local, suficiente para guardar el material y soportes de consulta y para atender al público.

—Un horario de atención al público no inferior a las seis horas semanales.

—Una plantilla proporcional al volumen de los servicios que se presten y al número de usuarios.

**Artículo quinto.**—Tanto las Oficinas de Información Juvenil como los Puntos de Información Juvenil pueden tener en lugares diferentes del propio local, Espacios de Autoconsulta sin personal informador que faciliten el acceso de los jóvenes a la información que les pueda interesar.

**Artículo sexto.**—6.1.—Sin perjuicio de las obligaciones que puedan afectarles por razón de otras instancias administrativas, para obtener la preceptiva autorización de apertura de un Servicio de Información Juvenil las personas físicas o jurídicas interesadas deberán presentar en la Dirección General de Juventud de la Consejería de Educación y Cultura, la siguiente documentación:

Informe que contengan los siguientes puntos:

—Justificación razonada de la conveniencia de la existencia de un Servicio de Información Juvenil en el área o sector donde quiera desarrollar su actuación.

—Relación nominal, titulación, tipo y duración del contrato o compromiso laboral del personal.

—Descripción de la instalación (situación, dis-

tribución de los espacios, mobiliario, etc); del volumen anual de consultas previsibles o real; de los soportes informativos y medios técnicos con que cuenta; y, si procede, de los servicios o prestaciones que el titular del servicio ofrece a los jóvenes en el mismo local o en otros, especialmente en lo referente a documentación y asesoramiento.

—Presupuesto anual y previsión de financiación.

6.2.—Si lo considera necesario la Dirección General de Juventud podrá pedir, tanto a la persona solicitante como a otras instancias, cualquier otra información complementaria que complete la presentada.

6.3.—Cualquier cambio en la titularidad, en el personal, en el número de Espacios de Autoconsulta o en cualquier otro aspecto importante del funcionamiento del Servicio, así como en caso de cierre de la instalación, deberá comunicarlo a la Dirección General de Juventud de la Consejería de Educación y Cultura en el plazo de un mes desde que se produzca, adjuntando, si procede, la documentación correspondiente.

**Artículo séptimo.**—Los Servicios de Información Juvenil pueden tener un nombre propio, el cual debe ir siempre acompañado del nombre genérico que conste en la autorización de apertura.

**Artículo octavo.**—Los Servicios de Información Juvenil deben colocar en lugar visible para el público el logotipo que identifica estos Servicios, según el modelo que entregará la Dirección General de Juventud de la Consejería de Educación y Cultura junto con la autorización de apertura.

**Artículo noveno.**—Todo Servicio de Información Juvenil puede estar complementado o puede formar parte de un conjunto de servicios o prestaciones que la entidad o persona promotora quiera ofrecer a los jóvenes, especialmente en el campo de la documentación y el asesoramiento, en un mismo inmueble o en lugares distintos. En cualquier caso tanto el nombre como en la ubicación y el funcionamiento aquel debe diferenciarse de los restantes a la vista del usuario.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Se faculta al Ilmo. Sr. Director General de Juventud para desarrollar y ejecutar las disposiciones de la presente Orden.

**Segunda.**—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 15 de marzo de 1990.

El Consejero de Educación y Cultura,  
JAIME NARANJO GONZALO